



Roj: STSJ CLM 3609/2011 - ECLI:ES:TSJ CLM:2011:3609
Id Cendoj: 02003330022011101270

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Albacete

Sección: 2

Nº de Recurso: 466/2011

Nº de Resolución: 344/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JAIME LOZANO IBAÑEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00344/2011

Recurso núm. 466 de 2011

Cuenca

S E N T E N C I A Nº 344

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltrmos. Sres:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Manuel Domingo Zaballos

D. Ricardo Estévez Goytre

Dña. Belén Castelló Checa

En Albacete, a dieciséis de junio de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **466/11** el recurso contencioso-administrativo electoral seguido a instancia de **PARTIDO POPULAR**, representado por el Procurador Sr. Salas Rodríguez de Paterna y dirigido por el Letrado D. José Ángel Cañas Cañada, contra la **JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TARANCÓN**, siendo codemandado el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**, representado por la Procuradora Sra. Arcos Gabriel y dirigido por el Letrado D. León A. Martínez Martínez, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **ELECCIONES DE VILLAREJO DE FUENTES**; siendo Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Sala, procedente de la Junta Electoral de Zona de Tarancón (Cuenca), el recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto el día anterior

por D^a Sara , como representante general de la candidatura del PARTIDO POPULAR en el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes (Cuenca), por el cual se impugnaba la proclamación de candidatos electos en dicho Ayuntamiento. Se acompañaba el correspondiente informe de la J.E.Z., el expediente administrativo completo y los emplazamientos realizados.

SEGUNDO. - Dentro del plazo legal se han personado y formulado alegaciones las representaciones de las candidaturas del PARTIDO POPULAR Y PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.

TERCERO .- El Ministerio Fiscal ha emitido el preceptivo informe.

CUARTO. - El día 16 de junio de 2011 se ha celebrado la correspondiente votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La representación del PARTIDO POPULAR interpone recurso contencioso-administrativo contra la proclamación de candidatos electos en el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes (Cuenca). El punto de debate se centra en la cuestión de la validez o nulidad de la siguiente papeleta, que fue dada nula por la Mesa, decisión confirmada sucesivamente por la Junta Electoral de Zona y por la Central:

Puede apreciarse pues, a partir de a anterior imagen, cuál es la entidad del vicio que puede concurrir en la papeleta, siendo la imagen reproducción fiel del original que obra en el expediente, salvo en cuanto a que la tachadura aparece allí realizada con bolígrafo de tinta azul

Para el PARTIDO POPULAR, la tachadura que cabe apreciar en la papeleta es una "leve tachadura" o un "garabato" que no enturbia la clara voluntad de voto del elector.

La representación del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL realiza por el contrario un análisis sobre la significación psicológico-emocional de la tachadura análisis que, tras discurrir por los terrenos poco transitados -al menos en esta sede forense- de los conflictos internos entre intención consciente e inconsciente, las exigencias del "superyo", los instintos rechazados, el grado de autocrítica del sujeto, su resistencia a la frustración y la posibilidad de canalización de los impulsos y la agresividad, culmina en la afirmación de la invalidez del voto.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señala, en su fundado informe, por un lado, que la acción del votante permite hacer dudar sobre la verdadera intención del mismo (pudiera estar manifestando, dice, su desacuerdo con el proceso electoral, sus reservas a participar en el mismo o bien a elegir a los incluidos en la candidatura); y, por otro, que, en cualquier caso, supone una flagrante infracción de las normas que regulan el ejercicio del voto, en cuanto al principio de inalterabilidad de las papeletas de acuerdo con lo que deriva del art. 96.2 de la LOREG y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO. - El precepto de aplicación al caso, como las partes conocen, es el art. 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General , que indica, en la redacción vigente (modificada por Ley Orgánica 2/2011), lo siguiente: " *Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado*". La redacción anterior, bajo la que se dictó la última doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, decía: " *En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración* ".

Es conocido por las partes que la doctrina de las Juntas Electorales, Tribunales de Justicia y Tribunal Constitucional sobre el caso de las papeletas de voto en las que existan indebidos añadidos manuscritos, oscilan entre posiciones que pudiéramos denominar más "espiritualistas", y que tienden a al determinación de si la alteración pone en cuestión la intención del voto, y otras más materiales que predicen la nulidad de la papeleta que posea algún añadido o enmienda. Ahora bien, es innegable que la última doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en sentencias tales como las 167 a 170/2007 , ha tendido a fortalecer la idea de la intangibilidad material del documento electoral, introduciendo en todas las mencionadas resoluciones el siguiente y expresivo párrafo:

"En el presente caso, en el que de nuevo se vuelve a plantear la interpretación conforme al texto constitucional del art. 96.2 LOREG, hemos de reiterar la precedente doctrina constitucional, y, ante las numerosas dudas que está suscitando la aplicación e interpretación de aquel precepto y la diversidad de

soluciones que vienen siendo adoptadas por la Administración electoral y los órganos jurisdiccionales, a la hora de aplicar el criterio general en el apartado c) del fundamento jurídico precedente, insistir en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador en la redacción que ha dado a dicho precepto, que, como este Tribunal ha declarado en la STC 165/1991, de 19 de julio, pone de manifiesto la «finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna al emitir el sufragio» (F. 3). De modo que la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o determinación en las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG".

Por otro lado, la actual redacción de la LOREG deja meridianamente claro que las alteraciones "voluntarias o intencionadas" provocan la nulidad del voto, y en el caso de autos ninguna duda cabe, dada la grafía de la tachadura, de que esta no fue accidental o involuntaria, sino consciente y deliberada.

Siendo así lo anterior, parece claro que concurre en el voto en cuestión una objetiva vulneración de las normas de votación establecidas en el precepto mencionado. Aparte de esta vulneración objetiva, debe decirse que en cualquier caso la acción del votante, cuya razón o motivo de actuar no consta, confiere al documento de voto una cierta ambigüedad. Ciertamente, cabe formular todo tipo de hipótesis con respecto a las razones por las que se realizó la tachadura y la intención que pudiera tener quien la hizo, pero lo cierto es que no es descabellado pensar que pudiera querer significar, por ejemplo, una oposición al proceso electoral. En su escrito de alegaciones, el PARTIDO POPULAR indica que no se ha acreditado que hubiera intencionalidad del elector de anular la papeleta; ahora bien, tal acreditación no es precisa, pues, cualesquiera que pudieran ser las razones para actuar como lo hizo el elector, tuviera intención o no de anular el voto, o de indicar algo ajeno al acto mismo de votación, cosas que jamás podrán ser esclarecidas con certeza, lo cierto es que introdujo en la urna un documento que no es claro y meridiano en cuanto a sus intenciones, y ello, al margen de la ya aludida infracción objetiva de las normas de voto, es razón también suficiente para declarar la nulidad.

TERCERO. - Por tanto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo planteado. En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 117 de la LOREG, no procede su imposición a ninguna de las partes, por no haberse sostenido por ninguna de la partes posiciones infundadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo electoral planteado.

2 - Se declara la validez de la elección y de la proclamación de electos en el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes, siendo la lista más votada la del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.

3 - Comuníquese la sentencia a la Junta Electoral de Tarancón, mediante testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

4 - No ha lugar a hacer imposición de las costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno, sin perjuicio del posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza **no** Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a dieciséis de junio de dos mil once.